



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: ST-JE-358/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA,
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA,
SANDRA ESPERANCITA DIAZ
LAGUNAS Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **nueve** de enero de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por MORENA, con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-PES-175/2024**, que entre otras cuestiones declaró existentes las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados y se dictaron medidas de reparación integral; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos

¹ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Por lo que, en adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Registro de candidaturas. El catorce de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 05, emitió resolución por la que determinó la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, presentada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

3. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, las partes denunciantes presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, queja en contra de la persona física denunciada y los precitados partidos políticos que le postularon, por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*, respectivamente.

4. Solicitud de Oficialía Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, instruyó a la Coordinación de Oficialía a efecto de que certificara los alcances contenidos en el escrito de denuncia.

5. Registro de la denuncia. El treinta de mayo siguiente, la referida Dirección Ejecutiva acordó el registro del procedimiento especial sancionador con la clave **ELIMINADO**, reservando sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

6. Recepción de Oficialía Electoral. El quince de julio ulterior, la Coordinación de Oficialía remitió a la Dirección Ejecutiva en comento, el

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

acta de Oficialía Electoral, en la que certificó el contenido de algunos enlaces electrónicos mencionados en el escrito de denuncia.

7. Admisión del procedimiento. El inmediato diecisiete de julio, la autoridad investigadora tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral, admitió el procedimiento en contra de las partes denunciadas por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*, respectivamente; emplazó a las partes y fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, además decretó *medidas cautelares* respecto de algunas de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, cuya cuenta se encontraba a nombre de la persona física denunciada.

8. Escrito de comparecencia de las partes denunciadas. El veintidós de julio de ese año, la persona física denunciada, mediante escrito, manifestó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares y anexó su constancia de situación fiscal para acreditar su capacidad económica. En tanto que los días veintitrés y veinticuatro los partidos Verde Ecologista de México y MORENA presentaron sus escritos de comparecencia, respectivamente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que asistió la persona física denunciada y se tuvo por recibidos los escritos presentados por las partes que comparecieron; se reconoció su personería y pronunció sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y aportadas por cada una de ellas, ordenándose la certificación de un dispositivo de almacenamiento USB, presentado por la persona física denunciada.

10. Solicitud de Oficialía Electoral y al Consejo Distrital. El veintiséis de julio siguiente, la Dirección Ejecutiva instruyó a la Coordinación de Oficialía a efecto de verificar y certificar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, así como el contenido del dispositivo de almacenamiento USB anexo al escrito presentado por la persona física denunciada. Asimismo, solicitó al

Consejo Distrital remitir copia certificada de la carta de intención de candidatura común presentada por los partidos denunciados.

Ambos documentos fueron remitidos en su oportunidad a la autoridad investigadora.

11. Vista a las partes. El uno de agosto de ese año, la autoridad instructora dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera; habiendo comparecido únicamente el Partido del Trabajo.

12. Remisión de expediente al Tribunal Electoral local. El siete de agosto siguiente, la Dirección Ejecutiva señalada tuvo por recibido el escrito del Partido del Trabajo y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral local.

13. Recepción. En la propia fecha, la Presidenta del Tribunal Electoral local tuvo por recibido el expediente ordenando su registro con la clave **TEEQ-PES-175/2024** y su turno correspondiente.

14. Radicación. La Magistrada Ponente del Tribunal local radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y reservó proveer lo relativo a su debida integración.

15. Reposición parcial del procedimiento. El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral local decretó la reposición parcial del procedimiento especial sancionador, por lo que hacía al acta de Oficialía Electoral, sobre la falta y deficiencia en el desahogo de diversos enlaces electrónicos contenidos en el escrito inicial de denuncia.

16. Solicitud de Oficialía Electoral. El inmediato dieciocho de octubre, la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente, por lo que solicitó a la Coordinación de Oficialía realizara el acta complementaria y desahogara los siete enlaces electrónicos; respecto de lo cual ésta último remitió la referida documentación con posterioridad.

17. Segundo acuerdo de admisión. El treinta de octubre posterior, la autoridad instructora tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral y

admitió el procedimiento en contra de las partes denunciadas, emplazó a las partes y fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y decretó la adopción de medidas cautelares respecto de algunas publicaciones realizadas en la cuenta de *Facebook* atribuida a la persona física denunciada.

18. Escrito y solicitud de verificación de medidas cautelares. El ocho de noviembre siguiente, la persona física denunciada presentó escrito por el que manifestó haber dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por la autoridad instructora: En la propia fecha la Dirección Ejecutiva en mención instruyó a la Coordinación de Oficialía a efecto de verificar y certificar sobre el cumplimiento a tales medidas, así como el contenido de un dispositivo de almacenamiento USB presentado por la persona física denunciada; a lo cual se dio cumplimiento con posterioridad.

19. Comparecencia del Partido Verde Ecologista de México. El doce de noviembre de ese año, el señalado partido político presentó escrito, ratificando su anterior curso de comparecencia.

20. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En igual data, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, dio cuenta con el precitado escrito del Partido Verde Ecologista de México y la presencia de la persona física denunciada, además se pronunció sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba ofrecidos.

21. Vista a las partes. El diecinueve de noviembre de ese año, la autoridad instructora tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral y ordenó dar vista a las partes con el expediente, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; el veintidós de noviembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de desahogo de vista.

22. Remisión de constancias. El veintiséis de noviembre ulterior, la autoridad instructora, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México y ordenó la remisión al Tribunal Electoral local del expediente e informe complementario.

23. Recepción y debida integración. El veintisiete de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y con posterioridad determinó que se encontraba debidamente integrado, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

24. Sentencia local TEEQ-PES-175/2024 (acto impugnado). El dieciséis de diciembre posterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la persona física denunciada, así como la *Culpa in vigilando, atribuida a los institutos políticos*; asimismo, sancionó a las partes denunciadas con la imposición de una multa; dejó insubsistentes las medidas cautelares dictadas por la autoridad instructora; y, dictó medidas de reparación integral.

II. Juicio electoral

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la referida sentencia, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro, presentó escrito de demanda en forma directa ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

2. Recepción y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se tuvo por recibido el escrito de demanda, se determinó integrar el medio de impugnación **ST-JE-358/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez. De igual forma, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de Ley del medio de impugnación y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. En el momento oportuno se admitió la demanda.

5. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por un instituto político, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracciones VI y XII; 260, 263 y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, 4; 6 párrafos 1 y 2; 9 y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta³, como

³ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente⁴ y en los lineamientos⁵ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”⁶, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

4 “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.

5 **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

6 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁷.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La resolución controvertida fue emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-175/2024**, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor, así como el de quien se ostenta como su representante y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro, y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **dieciséis** de diciembre de dos mil veinticuatro, en tanto que la parte accionante presentó su demanda el ulterior día veinte del citado mes y año, por lo que es

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

palmario que tal actuación tuvo lugar dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a su notificación, por lo que resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que el instituto político actor fue parte denunciada en la instancia previa e impugna una sentencia en que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas y se le impuso una multa por culpa *in vigilando*.

d. Personería. Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación del partido político actor, en virtud de que la personería de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, se encuentra acreditada con el documento que acompañó a su escrito de demanda, aunado a que, de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, también se desprende tal nombramiento⁸.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES**

⁸ FUENTE: <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>. Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO⁹, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor invoca como motivos de disenso, sustancialmente, los siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación de la calificación e individualización de la sanción**

La parte actora manifiesta que debe reconsiderarse la responsabilidad atribuida a ese instituto político, derivado de que la autoridad responsable argumenta la individualización de la sanción a MORENA en un solo párrafo, que transcribe:

“Por lo anterior es que se determina imponerle a Morena una multa de 440 UMAS (cuatrocientos cuarenta) UMAS, lo que equivale al monto de \$47,700.80 (cuarenta y siete mil, setecientos pesos 80/100 M.N.)”. (sic)”.

Lo que, en opinión de la parte actora, le causa agravio, ya que, aun cuando toma en cuenta la asignación de financiamiento público que recibió, no se toma en consideración las deducciones que se tienen de manera mensual en la ministración de recursos que hace el Instituto Electoral local, por lo que, para la fijación de la multa/sanción económica, la autoridad responsable violenta sus derechos, al omitir considerar los ingresos, egresos, activos y pasivos de ese instituto político; es decir, no contempla el ingreso económico neto, por lo que solicita que Sala Regional Toluca se pronuncie sobre la consideración del total real en la ministración recibida por ese partido político, después de las deducciones que le fincan de manera mensual.

La parte actora aduce, que la autoridad responsable no se pronuncia con debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta

⁹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

únicamente la reincidencia, pero no específica de manera clara, dado que los hechos de denuncia son del año dos mil veintiuno (sic).

Así, precisa que:

1. La sanción resulta excesiva y desproporcionada

Lo que le deja en estado de indefensión y vulnera los principios de idoneidad y proporcionalidad, dada la imposición de la sanción, ya que la multa es excesiva, sin que la autoridad responsable provea los elementos que tomó como base a efecto de considerar adecuada la sanción por la cantidad de 440 Unidades de Medida de Actualización, además de no establecer el parámetro y/o criterios razonables que la llevaron a concluir tal sanción.

Esto, porque de la resolución no se advierten los elementos para fijar la cuantía de la sanción, que se haya determinado con objetividad, proporcionalidad, razonabilidad y certeza; tampoco que, para la calificación y fijación de la multa, la autoridad se haya apegado a criterios reguladores de un procedimiento, método, o bien, se haya apegado a algún tipo de lineamientos en los que se establezcan montos mínimos y máximos a efecto de la individualización de la multa impuesta a MORENA.

Por lo que, en su concepto, la sanción no es razonable, ya que la autoridad es omisa en señalar las premisas en las cuales se basó para determinar que para lograr el fin inhibitorio no era posible establecer una sanción menor, de tal manera que justificara la necesidad de esa medida en esa magnitud, de tal forma que se atendiera el principio de razonabilidad.

La sanción es inequitativa, porque establece un precedente pernicioso que puede ser aplicable a casos similares, generando inequidad en las contiendas electorales.

La parte actora argumenta que al omitir señalar las razones por las cuales la sanción atiende a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, equidad e idoneidad, incumple con su deber de motivar y fundar adecuadamente su determinación, dejando a MORENA en

notable estado de indefensión, al no permitir combatir frontalmente esas razones que desconoce.

2. Extinción de la facultad sancionadora y potestad para fincar responsabilidad

La parte actora señala que el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que:

“La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate”.

Lo que en su opinión deja en claro que, en todo caso, la caducidad, prescripción o extinción de la potestad sancionadora debe cesar el acto jurídico de las posibles faltas o infracciones a la legislatura electoral.

En tanto que, en la tesis **CXX/2001**, de rubro: “**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIA**”, se indica que bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento.

Por lo que, la parte actora indica que, es necesario completar la normatividad en lo que se requiere y llevar a cabo lo que establece, así como el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Esto constituye una regla general, racional que, al ser aplicada a los casos concretos, libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta atribuida.

Aunado a ello, precisa que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el dos de octubre de dos mil veinticuatro aprobó el Acuerdo **IEEQ/CG/A/050/24** intitulado: “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DA POR CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO**”.

De ahí que, considera que la prescripción o extinción de un proceso o facultad sancionadora se extingue con la declaración de validez.

3. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La parte actora aduce que la multa es excesiva y contraria al artículo 22 Constitucional, ya que se debe establecer en la Ley, la autoridad facultada para imponer la multa y que aquella tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar el monto o cuantía, basándose en elementos o métodos que puedan inferir la gravedad o levedad de la conducta infractora para así determinar la individualización de la multa que corresponde.

Al respecto, refiere que al establecer multas fijas es contrario a las disposiciones constitucionales antes referidas y convencionales, por cuanto el aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado.

Por lo que, en su consideración, la sentencia impugnada debe ser revocada, ya que afecta su derecho a que no se le imponga una multa excesiva y desproporcional.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos y metodología.

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Metodología de análisis. Los argumentos referidos serán analizados en un orden distinto al planteado, lo que no genera un

menoscabo a la parte actora, en términos de lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰**.

OCTAVO. Estudio del fondo de la *litis*

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez y se le impuso una multa, por culpa *in vigilando*, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que califique la infracción e individualice la sanción en una justa proporción debidamente fundada y motivada, en pleno respeto al principio de congruencia.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

a. Marco jurídico aplicable

a.1 Principios de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La

¹⁰ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la *“justificación razonada”* que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

a.2 Principio de congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de

manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda —o en su caso de la contestación— además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

a.3 Protección del interés superior de las personas menores de edad

El artículo 1º, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y

¹¹ Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto

son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

b. Justificación

En primer término, se efectuará el análisis del agravio que señala la extinción de la facultad sancionatoria ya que se considera de análisis preferente, mientras que el resto de los agravios encaminados a combatir la indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción se estudiarán de manera conjunta.

El disenso en el que se alega la extinción de la facultad sancionatoria, por así preverlo el artículo 232, último párrafo¹², de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es **inatendible**.

Resulta lo anterior, ya que el contenido de la disposición invocada ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-962/2021**, **SUP-REC-1919/2021** y **SUP-REC-2280/2021**, que integraron la jurisprudencia **4/2022**, de rubro:

¹² Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES).

En las señaladas ejecutorias la Sala Superior confirmó la inaplicación efectuada *ex officio* por la Sala Monterrey del artículo 232, último párrafo, de la mencionada ley electoral de Querétaro, porque tal disposición no supera el subprincipio de idoneidad del test de proporcionalidad.

Integrando como criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional que, en los procedimientos especiales sancionadores, la regulación local que sujete la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral a un acontecimiento futuro, cierto y ajeno al simple transcurso del tiempo, como lo es la declaratoria de validez de la elección, es contraria a la regularidad constitucional.

Ello, porque tal disposición genera un trato diferenciado entre los sujetos involucrados, en virtud de que debe tener como regla un criterio objetivo y razonable de temporalidad, aplicable a todos los casos y en igualdad de condiciones y circunstancias a todas las personas.

Así, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2022**, la prescripción de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro o cualquier otra previsión en similares términos, es contraria a la regularidad constitucional por lo que no puede invocarse para efecto de extinguir tal facultad y tal jurisprudencia obliga a Sala Regional Toluca, de ahí que no podría realizarse el estudio solicitado ya que este órgano jurisdiccional carece de competencia para inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior ni siquiera en caso de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 253, fracción V, y 289 a 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de Ley.

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las Salas Regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

En mérito de lo anterior, el agravio del partido político resulta **inatendible**.

Por su parte, los agravios que señalan una indebida motivación de la individualización de la sanción impuesta son **fundados** para el efecto de que la autoridad funde y motive el monto que determinó en la individualización de esta.

Es esencial destacar que la obligación constitucional de fundar y motivar¹³ es exigible respecto a todos los actos de autoridad, obligación que se vuelve un deber reforzado en el sistema sancionatorio.

Esto es, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia VI.2o. J/43 (9ª) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar¹⁴.

Destacando que tales razonamientos y conclusiones deben plasmarse en el propio acto de autoridad a efecto de que el justiciable los conozca.

En este contexto, es criterio de este Tribunal Electoral que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de las posibles sanciones, sin que exista fundamento o razón para obviar los extremos del mínimo y máximo de la imposición de las sanciones.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción¹⁵.

La individualización de la sanción corresponde al juzgador, quien goza de plena autonomía e independencia para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la Ley; sin embargo, ese arbitrio judicial debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la sanción, y cuando no se fija la mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales

¹⁴ Resulta aplicable al caso concreto lo referido en el expediente ST-JE-75/2021, páginas 22 a 25.

¹⁵ Véase la tesis XXVIII/2003, de rubro "***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***".

aumentó la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor¹⁶.

Ahora, en el caso asiste razón al partido político actor respecto a que no se motivó debidamente la individualización de la sanción, los motivos, por lo que, la responsable tomó en cuenta para imponer la multa por 440 Unidades de Medida de Actualización, fueron:

- La infracción y la capacidad económica de MORENA, con base en el financiamiento público recibido.
- El parámetro establecido en el artículo 221, fracción I.
- La señalización de la necesidad de imponer una multa porque, o MORENA debe ser sujeto de una sanción que atienda a la infracción acreditada; o debe disuadirse a los sujetos infractores de cometer faltas similares en el futuro; o debe representar una medida ejemplar para evitar que otros sujetos incurran en conductas de la misma naturaleza.
- Atendiendo a la singularidad, la ausencia de dolo, la falta de beneficio o lucro y la no reincidencia.

Las razones dadas por la responsable, por las circunstancias del caso, a juicio de Sala Regional Toluca resultan **insuficientes** para tener por satisfecha la correcta fundamentación y motivación que permitan al sancionado conocer las razones para concluir por qué se impuso una multa, establecida en la legislación local¹⁷ como una sanción más grave que la amonestación, y cuál fue el motivo por el que se determinó en 440

¹⁶ Véase, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia VI.2o.P. J/8, de rubro “**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA**”.

¹⁷ Artículo 221, fracción I, de la ley electoral local establece que las infracciones serán sancionadas, respecto a candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa. ...

Unidades de Medida de Actualización, dentro de un rango de una a cinco mil, máxime cuando se trata de siete publicaciones en las que se acreditó la aparición de personas menores de edad.

Esto es, la responsable no justifica por qué la multa atiende a las particularidades del caso —**no señala a qué particularidades se refiere**— ni por qué una amonestación o una multa menor no tendría el carácter disuasorio de la conducta.

De igual manera, el Tribunal responsable no se ocupa de argumentar por qué el monto de 440 Unidades de Medida de Actualización es idóneo y razonable, así como proporcional a la gravedad de la falta y por qué atiende a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

Lo expuesto, destacando las referencias genéricas a que la multa cumple con la función de disuadir a los sujetos infractores y a servir como medida ejemplar para otros sujetos, lo cual representa una medida que escapa a las circunstancias particulares de la infracción y amplía el análisis de la individualización a diversos sujetos que no son parte del procedimiento.

Sin que pase desapercibido que el Tribunal local señala que el monto de la multa es razonable porque equivale al 0.13% punto trece por ciento del monto del financiamiento recibido por MORENA; sin embargo, omite desarrollar las premisas que lleven a esa conclusión, esto es, a partir de qué razones tal conclusión resulta válida, ya que la motivación sobre la individualización no puede reducirse a referir de manera dogmática el porcentaje que representa en relación a su financiamiento.

En este orden, la responsable tampoco se hace cargo de motivar por qué el descuento del monto total de la multa debe efectuarse en una ministración, lo cual implica referir el monto que se entrega mensualmente a efecto de verificar que cumple con los límites de descuento máximo establecido en la norma, tomando en cuenta, además, las sanciones que ya se están ejecutando.

En estos términos el agravio es **fundado** para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive la individualización de la sanción impuesta con motivo de la infracción cometida y la calificación de la falta.

Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral **ST-JE-269/2024**, aprobado por unanimidad de votos el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Pleno de esta Sala Regional Toluca.

Dado el sentido y efecto de la presente resolución, Sala Regional Toluca considera que es jurídicamente viable el dictado del fallo, en virtud de que con él no se genera afectación a posibles personas terceras interesadas, ya que los alcances de esta sentencia se circunscriben a que se observe la debida fundamentación y motivación en la aplicación de la sanción respecto del partido político actor.

De manera que los demás aspectos de la resolución del procedimiento especial sancionador local, entre los que se ubica la acreditación de la comisión de la infracción, han quedado intocados y, eventualmente, podría impugnarse esa nueva determinación, en su oportunidad.

Efectos

- Se **revoca** la resolución impugnada únicamente en el apartado de la individualización de la sanción impuesta y del resolutivo SEGUNDO que impone una multa a MORENA, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive la individualización de la sanción.

- Quedan intocadas el resto de las consideraciones y sus correspondientes resolutivos.

- El Tribunal responsable deberá emitir la sentencia dictada en cumplimiento a este fallo en el **plazo de 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia.

Igualmente, deberá notificar su resolución a la parte promovente dentro de las **24 horas posteriores** a que la dicte y remitir a esta Sala

copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.

En el supuesto que se lleguen a recibir constancias en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue a los autos las mismas, sin perjuicio de que la documentación relacionada con el cumplimiento sea retornada a la Ponencia de la Magistrada que instruyó el juicio.

NOVENO. Protección de datos personales. Derivado que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁸ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada¹⁹ fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

¹⁸ Registro digital: 2004949.

¹⁹ [https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-175-2024%20\(2\).pdf](https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-175-2024%20(2).pdf).

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente determinación

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.